



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04728-2017-HD/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE VENDEDORES  
AMBULANTES FRANCISCO  
BENAVENTE SAN ISIDRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Vendedores Ambulantes Francisco Benavente San Isidro contra la resolución de fojas 104, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04728-2017-HD/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE VENDEDORES  
AMBULANTES FRANCISCO  
BENAVENTE SAN ISIDRO

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de San Isidro. Solicitó que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregara la siguiente información:

- 1) Copia del diagnóstico que sirvió para sustentar el Proyecto de la Ordenanza 446-MSI, norma que declara en reordenamiento el comercio en vía pública en el distrito de San Isidro y deroga la Ordenanza 180-MSI.
- 2) Copia de la propuesta sustentada expedida por la entidad emplazada sobre zonas para comercio en la vía pública.
- 3) Copia del proyecto del Programa Municipal de Formalización San Isidro.

5. Alega, en síntesis, que su requerimiento fue denegado pese a que la documentación requerida tiene carácter público. Se verifica de autos que la demanda fue interpuesta el 3 de diciembre de 2015; sin embargo, su solicitud de acceso a la información fue presentada el día 12 de agosto de 2015.
6. Cabe concluir, entonces, que la demanda fue interpuesta extemporáneamente, con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04728-2017-HD/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE VENDEDORES  
AMBULANTES FRANCISCO  
BENAVENTE SAN ISIDRO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

21 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL